En la ciudad de Trelew, a los 6 días de marzo del año dos mil veintiséis, se reúne la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, bajo la Presidencia del Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones, la Vicepresidencia de la Sra. Jueza María de los Milagros Marra y la presencia del Sr. Vocal Diego Hernán Sacco para conocer con relación al recurso interpuesto en los autos caratulados: "<Persona 1> c/ Municipalidad de Esquel s/ Acción de amparo - Recurso de Apelación", causa n° 12/2026, venidos en apelación. Así, quienes ejercen la Magistratura en esta Cámara establecieron las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA**: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

En función de lo expuesto, conforme el orden resultante del sorteo practicado con fecha 18/02/2026, se estableció que el orden de votación debía realizarse en el siguiente orden: Dra. María de los Milagros Marra, Dr. Marcelo Alejandro Jones y Dr. Diego Hernán Sacco.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María de los Milagros Marra dijo:

I. -) ANTECEDENTES:

I. 1.-) DEMANDA:

Que, con fecha 27/11/2025, el Sr. <Persona 1>, por derecho propio con patrocinio letrado, interpuso acción de amparo contra la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL (de ahora en más "MUNICIPALIDAD DE ESQUEL" o "MUNICIPALIDAD", indistintamente) con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad y, por consiguiente, la invalidez como acto jurídico de la Resolución Municipal N° 2044/25 en virtud de la cual se rechazó su reclamo y se confirmó la denegatoria de la renovación de su licencia de conducir profesional clase "D".

Asimismo, solicitó que se le ordene a la MUNICIPALIDAD a cumplir con el trámite de la renovación de su licencia de conducir profesional, puesto que, a su entender, le era de aplicación el régimen legal de tránsito, sin la restricción automática derivada de la existencia de antecedentes penales.

Finalmente, solicitó una medida cautelar innovativa a fin de que se disponga la inmediata renovación provisoria de su licencia de conducir profesional (o su otorgamiento con vigencia provisoria) mientras se sustancia la acción principal, con costas a la demandada.

I.2. SENTENCIA DEFINITIVA:

Que, con fecha 4/02/2026, la Sra. Jueza *a quo* dictó la S.D. N° 01/2026 mediante la cual rechazó la acción de amparo promovida por el Sr. <Persona 1> contra la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL.

Para dar fundamento a su decisión, la Sra. Sentenciante de grado, en primer lugar, efectuó un análisis del marco normativo aplicable al caso.

Así, señaló que tanto la PROVINCIA, como la MUNICIPALIDAD habían adherido sin reserva alguna a la Ley N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito).

En tal sentido, mencionó que el artículo 20 de la precitada ley establecía que para los conductores profesionales de la categoría D se requeriría al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándose la habilitación en los casos que la reglamentación así lo determinara, por ende, este era un requisito que la ley nacional exigía para el otorgamiento de la licencia clase "D", la cual conforme su artículo 16 era la destinada para el servicio del transporte de pasajeros.

Asimismo, la Sra. Jueza de grado sostuvo que el Decreto Nacional N° 779/1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, ─conforme Decreto Nacional N° 196/2025 que modifica dicha norma─, prescribía en el artículo 14 que: "[s]erá válida en el territorio de la [República Argentina] la Licencia Nacional de Conducir otorgada por los organismos autorizados por la [Agencia Nacional de Seguridad Vial], previo informe de antecedentes emitido por el [Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito...] que acredite que la persona no ha sido inhabilitada en otra jurisdicción. Adicionalmente, en el caso de las licencias profesionales clases C, D, y E, el organismo emisor de la licencia deberá verificar que el aspirante no posee antecedentes que impidan su otorgamiento".

Por lo demás, adujo que el artículo 20 del Decreto preveía que "[l]os titulares de Licencias Nacionales de Conducir de las clases C, D, y E tendrán el carácter de conductor profesional, y estarán sujetos a los siguientes requisitos: (…) 3. Deberá negarse la solicitud de la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante posea antecedentes penales vinculados con delitos contra las personas (Título I del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la integridad sexual (Título III del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la libertad individual (Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal) y delitos cometidos con automotores o en circulación, y/o todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público u otros que la autoridad local considere pertinente. A los fines de evaluar la información remitida por el Registro Nacional de Reincidencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal".

En la línea expuesta, la Sra. Sentenciante de grado agregó, que la PROVINCIA, además, había adherido a la Agencia Nacional de Seguridad Vial ─creada mediante la Ley Nacional N° 26.363, mediante la Ley XIX N° 47─ y que con dicha ley también lo había hecho a la licencia nacional de conducir, la cual se regía por normas unificadas aplicables a todo el territorio nacional cuyas provincias hubiesen adherido.

Expresó sobre el punto que en idéntico sentido el Municipio ─mediante la Ordenanza N° 132/11─ había adherido a la Ley N° 26.363, haciendo notar en uno de sus considerandos la relevancia de "la unificación de criterios a nivel nacional respecto de la emisión de licencias de conducir creando el Registro Nacional de Licencias de Conducir".

De este modo, señaló que se reconocía la unificación de pautas para la emisión de licencias de conducir, lo que conllevaba a la adhesión a los requisitos establecidos para cada una de sus clases y categorías.

Seguidamente, la Sra. Jueza de grado sostuvo que en dicha inteligencia podría deducirse que el Concejo Deliberante de Esquel no solamente había aprobado el régimen previsto en la Ley N° 24.449 sino además el de su Decreto Nacional N° 779/1995, por lo tanto, a su entender, y si bien las normas de adhesión eran una técnica legislativa que solía traer dificultades, no era menos cierto que el legislador provincial o municipal no había realizado reservas, por lo tanto, había que tener por aceptado lo regulado por el legislador nacional.

En el mismo sentido, y hasta tanto no se emitiera una norma en contrario, destacó que se debían seguir los lineamientos de otorgamiento de la licencia de conducir que había fijado la Nación, pues mediante la Ley XIX N° 47 se había previsto expresamente en su artículo 8 que: "[l]a licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional Nº 24.449 con las modificaciones al Título III Capítulo II de la Ley Nº 26.363".

Concluyó, en consecuencia, que, a pesar de la deficiente técnica legislativa, tanto el Municipio como el Concejo Deliberante había reconocido la vigencia del Decreto Nacional N° 779/1995 y su modificatoria mediante el Decreto Nacional N° 196/2025.

En otro tramo de su sentencia explicó que, con relación a la existencia o no de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas esgrimida por el actor, no se lograba advertir ni ilegitimidad ni arbitrariedad en el accionar del Municipio demandado.

Manifestó que conforme el estudio de la normativa aplicable, como así también de las declaraciones del Sr. <Persona 1>, de las constancias obrantes en el expediente administrativo y de lo sostenido por la demandada, la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL no había renovado la licencia al actor con fundamento en la normativa aplicable a la Clase D −artículo 20 del Decreto Nacional N° 196/2025− y a las circunstancias fácticas del Sr. <Persona 1>, quien había cumplido una condena de prisión al ser considerado autor penalmente responsable de un delito contra la integridad sexual, situación, que al entender

de la Sra. Jueza de primera instancia quedaba alcanzado por las previsiones previstas en el citado Decreto para denegar la licencia solicitada.

Ahora bien, con respecto a lo afirmado por el amparista, en punto a la extinción de su pena por haberse cumplido en su totalidad, señala que el artículo 51 del Código Penal disponía que: "el registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: (…) 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad", mandato que impedía el otorgamiento de la licencia a quien poseyera antecedentes penales.

En función de lo expuesto, concluyó que la sentencia condenatoria del Sr. <Persona 1>, databa del día 9/04/2014, por lo tanto, el plazo de caducidad de diez (10) años para la caducidad de la inscripción de la pena debía contarse a partir la extinción de la condena; es decir el año 2020.

Con lo cual, afirmó, que la MUNICIPALIDAD DE ESQUEL al denegar la renovación de la Licencia de Conducir Profesional Clase D, había actuado en cumplimiento de su competencia y facultades de acuerdo con la normativa citada.

Señaló que, aun así, no encontraba reproche constitucional válido en torno al requisito relacionado con los antecedentes penales, toda vez que, el amparista no había demostrado que dicho recaudo resultara arbitrario y que, a su entender, los requisitos exigidos hacían a la idoneidad y lucían proporcionados con la finalidad que había buscado el legislador.

En este sentido, recordó que nuestro ordenamiento jurídico no reconocía derechos absolutos sino limitados por leyes que reglamentaban su ejercicio (ver artículo 14 Constitución Nacional) y que por aplicación del artículo 28 de la Constitución Nacional, esa reglamentación debía ser razonable y no desvirtuar el contenido de los derechos reconocidos constitucionalmente.

Añadió que no existía una afectación al derecho a trabajar y al principio a la igualdad, por cuanto la normativa limitaba su posibilidad de trabajo como chofer de remises, pero no cualquier otra actividad laboral lícita.

Expuso por lo demás que no se vislumbraba la irrazonabilidad ni la ilegalidad del acto administrativo denegatorio de solicitud de licencia de conducir clase "D", que sostenía la proporcionalidad de la solución normativa (cita jurisprudencia).

En el mismo orden de ideas, señaló que la afectación de su derecho a la reinserción social no aparecía vulnerada, por ello, tanto el otorgamiento como su revocación temporal o permanente constituían una verdadera actividad administrativa por cuanto hacían al ejercicio del poder de policía estatal.

Seguidamente, explicó que en cuanto a la crítica esbozada sobre el otorgamiento de licencia de conducir previamente al 2025, tampoco encontraba un sustento válido, ya que nadie tenía un derecho adquirido al mantenimiento de leyes o reglamentos ni a su inalterabilidad.

Finalmente, con relación al pedido de inconstitucionalidad de la Resolución N° 2044/25, luego de recordar que la declaración de inconstitucionalidad era el remedio más gravoso que preveía nuestro ordenamiento jurídico y una de las funciones más delicadas que poseía el Poder Judicial, indicó que el amparista no había logrado demostrar que la resolución criticada hubiese resultado inconstitucional, por cuanto no se advertía la conculcación del derecho a trabajar ni de los principios de razonabilidad y de legalidad.

Por todo lo expuesto, concluyó que los parámetros establecidos por el Decreto Nacional N° 779/1995, reglamentario de la Ley N° 24.449, respecto del otorgamiento o denegación de las licencias de conducir, pertenecían al área de discrecionalidad política y de organización social de la Administración, por ende, la Sra. Jueza de grado, sostuvo que la denegación, había cumplido con las pautas regladas para arribar a la mentada decisión, las que no habían sido cuestionadas por el actor.

I.3. <u>RECURSO DE APELACIÓN:</u>

Que, con fecha 9/02/2026 el actor presenta recurso de apelación y expresión de agravios ─ID 2216168─.

En primer lugar, señala que la sentencia apelada vulnera el principio de razonabilidad, al convalidar la denegatoria automática de la licencia de conducir profesional clase “D”, puesto que, a su entender, se basaría en la sola existencia registral de antecedentes penales, ello sin realizar una ponderación concreta de necesidad y proporcionalidad del sacrificio impuesto al derecho a trabajar y el fin resocializador de la pena.

Sostiene que el objeto del amparo, precisamente, consistió en que se lo excepcione de la causal de restricción automática derivada de la existencia de antecedentes penales.

Explica que dicho principio es un límite constitucional al poder reglamentario y a la actuación administrativa, especialmente cuando la consecuencia es privar a una persona de su trabajo. Aduce que el resolutorio convalida el acto por su fundamento normativo, pero omite analizar si la aplicación del régimen resulta proporcionada al caso concreto.

Seguidamente, expone que no es cierto que no se haya cuestionado el núcleo normativo constitucional, por cuanto surgía del fallo que su parte había fundado la inconstitucionalidad precisamente en la violación del derecho a trabajar (artículos 14 y 14 *bis* de la Constitución Nacional), igualdad (artículo 16 de la Constitución Nacional), razonabilidad (artículo 28 de la Constitución Nacional) y fin resocializador; destaca, al

respecto, que el MUNICIPIO “consolida la estigmatización y me excluye del mercado laboral formal”, al considerar que los antecedentes penales eran una barrera excluyente.

Sobre el punto, argumenta que el planteo relacionado con la inconstitucionalidad queda evidenciado con la descripción de los hechos.

Resalta, que aun en presencia de una norma reglamentaria, el control judicial debe verificarse si su aplicación al caso desnaturaliza derechos.

Indica, que la Sra. Jueza de grado no ponderó su idoneidad, el tiempo transcurrido desde que cumplió la pena, de su conducta posterior y de su desempeño laboral, con lo cual, los antecedentes se transformaron en una barrera excluyente y prolongada para el trabajo formal, configurando una injerencia arbitraria en el derecho a trabajar.

Añade, que el hecho de que puedan existir otras fuentes laborales, no implica que pueda acceder a ellas de manera automática o inmediata. Por el contrario, expresa que su edad, la limitada oferta de empleo y las condiciones del mercado laboral, constituyen obstáculos objetivos que agravan el impacto de la denegatoria de la licencia y tornan irrazonable exigir y/o proponer otras ofertas laborales.

Alega, que hay una clara vulneración del fin resocializador y que el Estado no puede perpetuar el estigma mediante barreras administrativas automáticas, con relación a ello, señala, que dicho fin tiene base constitucional y convencional.

En último lugar, en lo que respecta a este agravio, afirma, que el trabajo es una herramienta central de reinserción social y que el Estado debe evitar la estigmatización y discriminación laboral derivadas del pasado penal. Concluye, que convalidar la denegatoria automática importa perpetuar el estigma, frustrando la reinserción y el ejercicio efectivo del derecho al trabajo.

Como segundo agravio, propicia la distribución de las costas en el orden causado.

Entiende que existe mérito suficiente para apartarse del principio general de derrota, toda vez que su parte tuvo motivos serios para promover la acción, por tratarse de un planteo constitucional sobre la razonabilidad de la denegatoria de su licencia de conducir y de cómo impactó de modo directo en su derecho a trabajar y subsistencia diaria.

Con lo cual, agrega que, en virtud de que la controversia giró en torno a la aplicación automática de la restricción por antecedentes penales, a su compatibilidad con el derecho al trabajo y el fin resocializador, se evidencia que no hubo temeridad, ni capricho procesal, sino una necesidad real de tutela judicial.

Concluye que, además, las circunstancias fácticas que refuerzan ese “mérito excepcional” refieren a que, se desempeñó como taxista, incluso desde la etapa de ejecución de la pena bajo salidas transitorias, sin que consten incidentes o conductas que justifiquen

la improcedencia manifiesta del amparo, circunstancia que, a su entender, torna razonable la decisión de acudir al amparo para evitar la pérdida de su fuente laboral.

Finalmente, mantiene la cuestión federal ante esta instancia a fin de ocurrir por vía del recurso extraordinario federal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ello en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48.

I.4. <u>CONTESTACIÓN DEL RECURSO POR PARTE DEL MUNICIPIO:</u>

Que, al responder la vista del memorial solicita, en primer término, el rechazo íntegro del recurso. Sintéticamente, solicita que se confirme, con costas, la sentencia definitiva N° 1/2026.

Sostiene, con relación al primer agravio esgrimido por la parte recurrente, que la manifestación respecto de la "denegatoria automática de la licencia de conducir profesional clase "D", basada en la sola existencia registral de antecedentes penales, sin realizar una ponderación concreta de necesidad y proporcionalidad del sacrificio impuesto al derecho a trabajar" no es cierto, puesto que la Sra. Jueza *a quo* había advertido que la parte actora no había demostrado que dicho recaudo resultara arbitrario, puesto que, hacían a la idoneidad y lucían proporcionados con la finalidad que en definitiva buscó el legislador mediante la aplicación de políticas de seguridad vial.

Señala que, contrariamente a lo manifestado por la parte actora, el pronunciamiento recurrido había analizado la aplicación del régimen de licencias ello así, toda vez que dicho análisis surgía de la propia sentencia, por cuanto del pronunciamiento se derivaba que no existía una afectación al principio de igualdad, dado que la norma limita su posibilidad de trabajo como chofer de remises, pero no impedía la realización de otra actividad laboral lícita.

En este mismo orden de ideas, expone que la importancia de satisfacer la integridad física y moral de los pasajeros, justificaba en el caso la restricción del derecho a trabajar del actor.

Con relación a la argumentación del recurrente respecto de que "la acción se rechaza por una supuesta falta de planteo", la MUNICIPALIDAD demandada aduce que ello no es certero puesto que la Sra. Jueza de grado rechaza el planteo.

Finalmente, con respecto al segundo agravio —imposición de costas al vencido—, aduce que del análisis de autos no surge mérito para apartarse del principio general de la derrota, por cuanto la denegación de la renovación de la licencia fue debidamente fundamentada en dos oportunidades con claros fundamentos normativos en la faz administrativa. Agrega jurisprudencia a favor de su postura, y sostiene que no se advierte complejidad excepcional ni duda jurídica razonable, con lo cual, las costas al actor, se ajustan plenamente al artículo 69 del C.P.C.C. y debe ser confirmada.

II. -) <u>ANÁLISIS:</u>

II.-1. Que, liminarmente, debe mencionarse que los agravios esgrimidos por el recurrente, se encuentran dirigidos a cuestionar la decisión de la Sra. Jueza *a quo* con respecto al rechazo de la acción de amparo oportunamente incoada.

Concretamente, la parte alega una eventual vulneración del principio de razonabilidad, puesto que, a su entender, afectaría de manera arbitraria su derecho a trabajar y quebrantaría el fin resocializador.

Asimismo, cabe señalar que no resulta un hecho controvertido que el Sr. <Persona 1>- mediante Resolución N° 596/2014, de fecha 9/04/2014—hubiese sido condenado a seis (6) años de prisión de efectivo cumplimiento por ser autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal.

II.-2. Que, ahora bien, para adentrarnos en el análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente, resulta necesario describir el marco normativo aplicable al caso.

Así, se advierte que la Ley Nacional de Tránsito (Ley N° 24.449) establece en su artículo 20 que: "[p]ara otorgar la licencia clase D, se requerirán al Registro Nacional de Reincidencia y Estadísticas Criminal y Carcelaria, los antecedentes del solicitante, denegándosele la habilitación en los casos que la reglamentación determina".

En consecuencia, el Anexo I del Decreto Nacional N° 779/1995 (modificado por Decreto 196/2025) prescribe en su artículo 14 que: "[s]erá válida en el territorio de la República Argentina la Licencia Nacional de Conducir otorgada por los organismos autorizados por la Agencia Nacional de Seguridad vial, previo informe de antecedentes emitido por el Registro Nacional de Antecedentes de Tránsito (ReNAT) que acredite que la persona no ha sido inhabilitada en otra jurisdicción".

Seguidamente, en el segundo párrafo expresa que: "[a]dicionalmente, en el caso de las licencias profesionales clases C, D, y E, el organismo emisor de la licencia deberá verificar que el aspirante no posee antecedentes que impidan su otorgamiento".

A continuación, el artículo 20 del mismo cuerpo normativo, reseña que: "[l]os titulares de Licencias Nacionales de Conducir de las clases C, D, y E tendrán el carácter de conductor profesional, y estarán sujetos a los siguientes requisitos: (...) 3. Deberá negarse la solicitud de la licencia de conductor profesional clase D en todas sus subclases cuando el solicitante posea antecedentes penales vinculados con delitos contra las personas (Título I del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la integridad sexual (Título III del Libro Segundo del Código Penal), delitos contra la libertad individual (Capítulo I del Título V del Libro Segundo del Código Penal) y delitos cometidos con automotores o en circulación, y/o todo otro delito que hubiese sido cometido con la utilización de un vehículo afectado a servicio público u otros que la autoridad local considere pertinente. A los fines

de evaluar la información remitida por el Registro Nacional de Reincidencia, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 51 del Código Penal".

Por su parte, el artículo 51 del Código Penal establece que: "[e]l registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos: (...) 2. Después de transcurridos diez años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad".

II.-3. Que, seguidamente, y en cuanto a la verificación de las pautas normativas del memorial bajo examen, cabe adelantar que se impone tener presente lo dispuesto por el artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial que dispone que: "[e]l escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores".

En la misma línea cabe recordar lo previsto en el artículo 269 del Código de Rito respecto de la habilitación procesal que posee el Tribunal en el supuesto de que el apelante no expresare agravios en la forma prescripta precedentemente.

De lo expuesto, se deduce que las normas procesales descriptas establecen, en lo pertinente, que la expresión de agravios debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, en la que se demuestre punto por punto la existencia de errores de hecho o de derecho en que pudiera haber incurrido quien tuvo el ejercicio de la Magistratura en la instancia de grado, con la indicación de las pruebas y de las normas jurídicas que el recurrente estime le asisten. Es que, tal como se ha señalado, la crítica consiste, primero, en una aprehensión (esto es, penetrante en el sentido intrínseco de lo aprehendido) de aquello por criticar, y a partir de ese trabajo, en un análisis (desmenuzamiento de sus componentes) capaz de exhibir el error de lo aprehendido antes. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, y lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Es suficiente que la argumentación refute el criterio jurídico en que ese fundó la sentencia (ver obra colectiva dirigida por Marcelo López Mesa: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación comentado y concordado con los códigos de las provincias argentinas y anotado con jurisprudencia del todo el país", Tomo I páginas 1054/1055, editorial: La Ley, Buenos Aires, 2012).

Así, no debe soslayarse que nuestro excelentísimo Superior Tribunal de Justicia ha entendido que: "la apelación constituye el más importante y utilizado de los remedios procesales, encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que estima injusta, la revoque o reforme, total o parcialmente, ya que en esta vía recursiva la pretensión se dirige a privar de eficacia jurídica una decisión judicial, o sea, desarticular el resultado procesal obtenido anteriormente y reemplazarlo por otro" (SI N° 46/SCA/12 y sus citas).

Respecto del contenido del memorial, se ha colegido que: "... es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación refutando total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia […] no es una simple fórmula vacua y carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica razonada y concreta de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas.

Lo concreto se refiere a lo preciso, determinado, debe decir cuál es el agravio, no es bastante la enumeración de éstos" (SI N° 46/SCA/12). Se dijo también que: "si la expresión de agravios es el acto mediante el cual, fundando la apelación, el recurrente refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas por la sentencia, en lo que atañe a la apreciación de los hechos, de la prueba o a la aplicación de las normas jurídicas, tratándose por lo tanto de una alegación crítica e indirecta (ver PALACIO, Lino E. "Derecho Procesal Civil" T° V, pág. 266, edit. Abeledo -Perrot, 1975) lo que es dable esperar del apelante es que se introduzca en el análisis pormenorizado del fallo recurrido, que rebata los fundamentos expuestos por el a quo […], porque un procedimiento distinto al detallado lleva indefectiblemente a la deserción del recurso en los términos del artículo 266° del C.P.C.C." (SI N° 19/SCA/12; SI N° 46/SCA/12).

En ese sentido, se ha recordado que: "no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digitalmente digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. SD Nº 28/SRE/97).

En esta inteligencia, cabe destacar que, si bien se vislumbra que frente a lo decidido por la Sra. Magistrada de primera instancia, la parte actora no ha logrado demostrar, sobre la base de una crítica razonada y suficiente, que la Sra. Jueza de grado hubiera errado el razonamiento que debía seguir, sin embargo, como garantía del derecho de defensa de la parte es que entiendo que en la presente causa ingresaré al análisis de las postulaciones traídas a conocimiento de este Tribunal.

II.-4. Que, sentando lo expuesto, debe destacarse que del marco normativo expuesto en el acápite 2, del presente considerando, se desprende que existe una prohibición expresa para otorgar la licencia de conducir profesional "clase D" a aquellos solicitantes que cuenten con antecedentes penales vinculados con delitos contra la integridad sexual.

En concordancia con ello, en ejercicio de su competencia, el MUNICIPIO entendió que la parte actora se encontraba alcanzada por una causal de exclusión expresa al otorgamiento de la licencia pretendida.

En tal sentido, no debe soslayarse en el análisis de la cuestión la presunción de legitimidad de la que goza la actuación bajo examen que –como toda actuación estatal– se presume legítima, salvo que se demuestre lo contrario (C.S.J.N. *in re*, "Ganadera Los Lagos", registrado en *Fallos*: 190:142).

Desde esta perspectiva, recuerda Fiorini que la presunción general de validez acompaña a todos los actos estatales; de tal suerte que, a toda ley se la presume constitucional, a toda sentencia se la considera válida, y a todo acto de la administración se lo presume legítimo (conf. Fiorini, Bartolomé, "Derecho Administrativo", 1976, segunda edición actualizada, Tomo I, página 348, Abeledo–Perrot, Buenos Aires, y Comadira, Julio Rodolfo, "Procedimientos Administrativos", página 231, La Ley, 2002, Buenos Aires).

En función de lo expuesto, debe tener presente que: "el grado de vinculación de la Administración con el ordenamiento jurídico es más intenso y estricto cuando se trata de actuaciones administrativas que restringen o limitan derechos" (ver "Breves reflexiones sobre el principio de legalidad de la administración, las potestades administrativas y las restricciones de derechos" por Pablo E. Perrino, publicado en: RDA 2024-151, 174 Cita: TR La Ley AR/DOC/3193/2023).

En el caso, la vinculación entre la actividad administrativa y el principio de legalidad, se encuentra en su grado máximo de plenitud, por cuanto —además de lo que ya fuera expuesto—, la decisión de otorgar una licencia de conducir, se circunscribe a una actividad de tipo reglada de la administración.

Esto quiere decir que, la norma describe con precisión un supuesto de hecho al que se le asigna una consecuencia jurídica determinada.

En otras palabras, la actividad administrativa queda reducida a la mera constatación del supuesto de hecho definido por la norma y a la obligatoria aplicación de la solución que el ordenamiento jurídico establece. La norma jurídica elimina cualquier libertad de actuación que pudiera tener el órgano administrativo, exigiendo la realización de una conducta de contenido predeterminado (ver "Control judicial de la discrecionalidad administrativa" por Federico CAMPOLIETI en la obra colectiva "El Control de la Actividad Estatal - Discrecionalidad, División de Poderes y Control Extrajudicial" Dirigida por Enrique Alonso REGUEIRA, página 108, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2016).

En efecto, "frente a una situación de hecho determinada, existe una única solución justa prevista por la norma. El órgano administrativo queda reducido al rol de ejecutor mecánico de una decisión legislativa o reglamentaria previamente definida" (ver "Control judicial de la discrecionalidad administrativa", ob. cit., página 109).

Por lo tanto, resulta prudente concluir que la actuación de la administración —al denegarle la licencia de conducir al apelante—, se circunscribe concretamente al principio de legalidad y resulta conforme a derecho, puesto que el otorgamiento de dicha licencia constituye una habilitación administrativa de carácter condicionado sujeta al cumplimiento de presupuestos orientados a la protección del interés público, por lo que la autoridad de aplicación se encuentra facultada para restringirla razonablemente, como en el supuesto de autos.

II.-5. Que, seguidamente en torno a lo manifestado por el recurrente respecto a la ausencia de razonabilidad de la sentencia de grado que confirma la decisión adoptada por la administración, puesto que, a su entender, no tuvo en consideración su derecho a trabajar y el fin resocializador que poseen las penas, resulta atinado adelantar que dichos agravios no tendrán favorable acogida por los fundamentos que *infra* se describirán.

Ante todo, resulta necesario mencionar que "los derechos constitucionales 'no son absolutos' (*Fallos*: 257:275; 290:83; 304:319 y muchos otros) ni, en consecuencia, pueden actuar de manera aislada, toda vez que conforman 'un complejo de operatividad concertada de manera que el Estado de Derecho existe cuando ninguno resulta sacrificado para que otro permanezca" (*Fallos*: 256:241; 258:267; 259:403; 311:1438 y muchos otros).

Tales restricciones o limitaciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos, deben ser aplicadas de conformidad a las leyes emanadas del Poder Legislativo, siendo éste el titular de manera exclusiva y excluyente del "poder de policía", es decir, de aquella "potestad legislativa que tiene por objeto la promoción del bienestar general, regulando a este fin los derechos individuales, expresa o implícitamente reconocidos por la Ley Fundamental" (ver Agustín A. Gordillo en Tratado de Derecho Administrativo, parte general Tomo II, página XII-18/19, apartado 11, editorial: Macchi López, Buenos Aires 1975).

Es que la imposición de condiciones a su ejercicio, tiene como fin, asegurar los derechos y libertades de los demás y, en consecuencia, mantener el orden, la convivencia social, satisfacer las justas exigencias del bienestar general y salvaguardar el interés público.

Sin embargo, esto no implica que al invocarse el orden público o el interés público se pueda justificar que el poder de policía vaya más allá de lo debido, por cuanto éste aparece como limitado y no absoluto, debiendo subordinarse al orden constitucional establecido.

En consecuencia, la restricción de derechos, encuentra sus límites en la legalidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Como ya fuera expuesto y, sin ánimos de sobreabundar, el principio de legalidad refiere a la necesidad ─en virtud de la alteración de la situación jurídica de los particulares ─ que el poder de policía sea materializado por medio de la sanción de leyes formales, es decir, aquellas emanadas por el órgano legislativo.

Circunstancia que, en razón del marco normativo anteriormente descripto, se encuentra ampliamente acreditado en la presente causa.

En efecto, la restricción cuestionada encuentra sustento en el plexo normativo descripto *ut supra* –particularmente, en la normativa reguladora que habilita la emisión de licencias profesionales para la conducción de vehículos de pasajeros− el cual habilita expresamente a la MUNICIPALIDAD al análisis de los presupuestos para otorgar o denegar una licencia, la actuación Estatal se limita a aplicar una previsión legal preexistente, dictada por el órgano competente, circunstancia que satisface el estándar de juridicidad exigido por el principio de legalidad.

En tal sentido, se ha afirmado que: "el principio de razonabilidad constituye una suerte de meta/principio general del derecho, abarcativo de otros principios como la igualdad, la protección del contenido sustancial de los derechos, la interdicción de arbitrariedad y el principio de proporcionalidad" (ver Juan Carlos CASSAGNE "El principio de razonabilidad y la interdicción de arbitrariedad" página 3, editorial: La Ley, Buenos Aires, 2020).

A los fines de analizar si una ley resulta inconstitucional por ser vulneratoria del principio de razonabilidad, resulta exigible efectuar un juicio de proporcionalidad, compuesto de tres subprincipios, de a) adecuación; b) necesidad y c) proporcionalidad.

En el primero de ellos se procura valorar si la medida es adecuada o idónea para el fin propuesto; en el segundo se busca verificar si la medida elegida es la menos restrictiva, entre otras medidas igualmente eficaces y, por último, el juicio de proporcionalidad *stricto sensu* busca considerar si la limitación de un derecho o el sacrificio en los ciudadanos, es proporcional con los beneficios que de su aplicación resultarían para el interés general.

En definitiva, de lo expuesto, no se advierte que la medida resulte irrazonable, en tanto no se advierten alternativas menos restrictivas que permitan alcanzar con igual eficacia el objetivo perseguido, habida cuenta de la especial relevancia que reviste la protección de terceros en el ámbito del transporte. Finalmente, desde la perspectiva de la proporcionalidad en sentido estricto, el eventual sacrificio que la decisión impone al administrado no resulta desmedido frente al beneficio que se procura, puesto que consiste en reforzar estándares de seguridad y confianza en el servicio prestado. En tales condiciones, la restricción impugnada supera el test de razonabilidad constitucional y se presenta como una manifestación válida del poder de policía estatal.

Por consiguiente, del análisis efectuado, mal puede entenderse que la decisión de la Sra. Jueza *a quo* resulte arbitraria o irrazonable, puesto que las limitaciones establecidas por el régimen jurídico aplicable en la materia, destinadas a determinar la idoneidad o capacidad profesional de quienes acceden a una actividad de relevante interés para la comunidad —como es el servicio público de transporte de pasajeros— tienen como finalidad proteger tanto la seguridad pública como la integridad física de las personas.

II.-6. Que, seguidamente, con relación a lo afirmado por la recurrente en torno a que el planteo de inconstitucionalidad se encontraría configurado por la alegada irrazonabilidad de la medida, cabe señalar que, si bien al concluirse que en la presente causa no existió un obrar irrazonable no resultaría estrictamente necesario ingresar al análisis del planteo constitucional, no obstante me permitiré tomarme la licencia de ingresar al planteo.

A tal fin, liminarmente, corresponde destacar que los agravios formulados se sustentan en alegaciones genéricas, imprecisas y escuetas en torno de la supuesta lesión constitucional invocada, defectos que resultan decisivos para sellar la suerte adversa del recurso intentado.

Sobre el particular, debe recordarse que la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional, que debe considerarse como última *ratio* del orden jurídico (según la clásica y reiterada fraseología del Máximo Tribunal; v.gr., *Fallos*, 302:1149 y 303:241, entre muchos otros), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o garantía constitucional invocados (*Fallos*, 315:924).

En igual sentido nuestro Máximo Superior Tribunal de Justicia ha entendido que: “el planteo de inconstitucionalidad de una norma debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con no menos sólidos fundamentos para que pueda ser atendido (SD N° 6/SCA/07). Quien pretenda esa declaración, ha de establecer por qué fundamentos cree que las prescripciones impuestas por el legislador afectan esencialmente sus derechos. Y así ha de ser no sólo por la gravedad que implica la declaración, sino en beneficio de la defensa en el contradictorio, precedido de un debate profundo, amplio y explícito (CS Fallos 269:225, LL 133-937), en el que las partes adversarias con sus alegaciones y argumentos ilustren al magistrado para que éste arribe a una solución esclarecedora" (SD Nº 8/SCA/10).

Es que, un planteo de esta índole, por lo demás, debe contar con un sólido respaldo argumental lo que, ciertamente, no acontece en el *sub examine*.

En efecto, el recurrente se limita a mencionar que la inconstitucionalidad quedaba subsumida en la irrazonabilidad que a su entender se verificaba en la medida. En particular, cuando se trata de enervar las implicancias de una norma típica del poder de policía estatal, la sola invocación de las incomodidades o perturbaciones que irroga, es insuficiente, a falta de demostraciones un tanto más concretizadas, para que prospere la argumentación.

Máxime cuando no se demuestra una real y palpable afectación del derecho a trabajar, dado que no se ha probado que no pueda ejercer otra actividad que no involucre el traslado de pasajeros.

Por lo demás, el Máximo Tribunal de la Nación en oportunidad de pronunciarse sobre el control de constitucionalidad ha entendido que: "[e]s conveniente recordar, al respecto, que la descalificación constitucional de un precepto normativo se encuentra supeditada a que en el pleito quede palmariamente demostrado que irroga a alguno de los contendientes un perjuicio concreto en la medida en que su aplicación entraña un desconocimiento o una restricción manifiestos de alguna garantía, derecho, título o prerrogativa fundados en la Constitución; es justamente la actividad probatoria de los contendientes así como sus planteos argumentales los que debe poner de manifiesto tal situación (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, *in re*: "Asociación de Hoteles Restaurantes Confiterías c/ Estado Nac. Ministerio de Economía y otro s/ proceso de conocimiento", causa n° 32865/2010, sentencia de fecha 15/05/2014).

En este sentido se impone subrayar que cuanto mayor sea la claridad y el sustento fáctico y jurídico que exhiban las argumentaciones de las partes, mayores serán las posibilidades de que los jueces puedan decidir si el gravamen puede únicamente remediarse mediante la declaración de inconstitucionalidad de la norma que lo genera" (cfr. *Fallos*, 335:2333, en especial el considerando 13º).

Las razones expuestas llevan a desechar lo manifestado por el recurrente en torno al planteo de inconstitucionalidad.

II.-7. Que, finalmente cabe ingresar al tratamiento del agravio esgrimido por el recurrente respecto de la manera en fueron fijadas las costas en la instancia de grado.

Al respecto cabe señalar que, en materia de costas recursivas, el artículo 69 del Código Procesal Civil y Comercial recepta: "[l]a parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando esta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad, al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".

Es decir, que las mismas deben ser soportadas por el vencido, como principio objetivo general de la derrota. No obstante —el precitado artículo— prevé la facultad excepcional en cabeza del juez, de apartarse de dicha regla, por razones fundadas.

En el caso de análisis, se vislumbra una situación de hecho —el otorgamiento de la licencia profesional "Clase D" en el año 2024— que parecería que, para el actor, constituyó una razón fundada y suficiente para litigar.

Sin embargo, lo cierto es que, la MUNICIPALIDAD, en oportunidad de expedirse con respecto al reclamo interpuesto por el recurrente en sede administrativa, rechazó dicho reclamo —mediante Resolución N° 2044/2025 emitida por el Intendente de la ciudad de Esquel— y fundamenta su decisorio —en igual sentido que el Dictamen N° 35/26 emitido por la Asesora Legal del Municipal — en el marco normativo aplicable, aclarando que el artículo 20 fue modificado por el Decreto Reglamentario N° 196/2025, publicado en el Boletín Oficial con fecha 18/03/2025, con vigencia a partir del día siguiente de su publicación.

En consecuencia, la MUNICIPALIDAD, oportunamente, puso en conocimiento del accionante que, en virtud de la modificación de dicho artículo, existía una restricción expresa para la obtención de la licencia de conducir solicitada cuando el pretendiente contara con antecedentes penales vinculados con delitos contra la integridad sexual.

Con lo cual, la situación de hecho —el rechazo a la solicitud del trámite de la licencia de conducir profesional "Clase D" en el año 2024—, no constituía una circunstancia fáctica, que le hiciera presumir al actor, que obraba con razón suficiente para litigar.

II.-8. COSTAS:

Que, con relación a la fijación de las costas en esta instancia, habida cuenta que la decisión apelada se mantiene incólume y dado que precisamente en función de ello, no se advierte la configuración de circunstancias de excepción que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota que rige la asignación de los accesorios, corresponde imponerlas a la parte actora vencida (art. 69°, primera parte, del CPCYC).

II.-9. HONORARIOS:

Que, corresponde expedirse respecto de los honorarios devengados por la actuación profesional cumplida en esta segunda instancia.

En tal sentido debe recordarse que la regulación debe practicarse conforme a las pautas de la Ley XIII N° 4, norma de orden público (art. 1), que estructura el arancel sobre la unidad JUS (arts. 3 y 5) y dispone que quien ejerce la Magistratura debe valorar la naturaleza del asunto, su complejidad, el resultado obtenido, la extensión, calidad y eficacia de la labor desarrollada, así como la trascendencia jurídica y económica del litigio.

Así, tratándose de honorarios por actuación ante la Cámara, el artículo 13 del citado cuerpo legal establece que corresponde regular entre el veinticinco por ciento (25%) y el treinta y cinco por ciento (35%) de lo fijado en la instancia anterior.

En función de lo expuesto, cabe recordar que en la sentencia de grado se regularon treinta (30) JUS a favor de la letrada de la parte actora y cuarenta (40) JUS en conjunto a favor de los letrados de la demandada.

Ello así, atendiendo al resultado adverso del recurso interpuesto, a la actividad profesional desarrollada en esta instancia —circunscripta a la interposición y contestación del memorial— y ponderando las pautas arancelarias referidas, se estima adecuado fijar los honorarios por la actuación en esta Cámara en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la instancia de grado para la letrada de la parte actora vencida, Dra. <Persona 2>; y en el treinta por ciento (30%) para los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, con más el I.V.A. en caso de corresponder (art. 46, Ley XIII N° 4).

III.-) COLOFÓN:

Que, por todo lo expuesto a lo largo de mi voto, propongo al ACUERDO, el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, la confirmación de la sentencia por los fundamentos expresados.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión: por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones expresó:

I.-) Que, comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguida colega la Dra. Marra en el Considerando I de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, en cuanto al relato de los hechos, del iter procesal y fundamentos que hago propios en este Voto (arts. 2 y 3, Ley V N° 203).

Dicho ello, he de acompañar también la solución propuesta en el Considerando II.-), apartado 3, dado que la recurrente no consigue demostrar acabadamente la crítica que amerita −según alega− la sentencia de la Sra. Jueza *a quo*, siendo que en su expresión de agravios adolece del cumplimiento de la carga procesal que le exige al apelante una crítica razonada de la sentencia en la cual refute, seriamente, todos los puntos en los cuales la Sra. Magistrada de grado basó su pronunciamiento. La referida situación, sella la suerte de la impugnación.

II.-) Que, habiendo indicado las cuestiones procesales propias de la causa en el Considerando anterior, corresponde señalar que la pretensión procesal de la parte actora, de ser receptada, implicaría una vulneración al principio de “inderogabilidad singular de

reglamento", lo que devendría naturalmente en una infracción de la actividad municipal al principio de juridicidad que ha de transitar todo el devenir de la actividad administrativa y al principio de buena administración como ya ha sostenido esta Cámara (S.I. 15/25 de esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y en el mismo sentido S.I. 12/26).

En la inteligencia indicada en el párrafo anterior, la no aplicación del principio de "inderogabilidad singular de reglamentos" como pregona la pretensión procesal de la actora, mediante la obtención de una instrucción judicial al municipio para la expedición de la licencia profesional, implicaría una vulneración clara a la juridicidad; entendiendo que este razonamiento resulta ajeno a la lógica jurídica por cuanto –como ya ha sostenido esta Cámara en el alcance expresado en el párrafo anterior─ la municipalidad ha de actuar indefectiblemente de conformidad con el principio de juridicidad, esto es, no solo con arreglo al ordenamiento jurídico, comprendiendo en esta última expresión , no solo la ley en sentido formal, sino también el sistema jurídico entendido como unidad, en subordinación expresa.

En este orden de ideas, sostiene en doctrina Comadira que la juridicidad implica una subordinación expresa a los principios generales del derecho, a la Constitución Nacional, a los principios que surgen de ella, a los tratados internacionales, a la ley formal, a los reglamentos y a los precedentes administrativos en la medida en que su seguimiento este comprometida la garantía de igualdad (ver doctrina Julio COMADIRA, Héctor ESCOLA "Curso de derecho administrativo", página 100, editorial: Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011) a la que sumamos naturalmente las normas provinciales y municipales aplicables.

Refuerza la idea desarrollada anteriormente, la interpretación del principio que efectúa el Superior Tribunal de Justicia en una sentencia reciente en la que ha sostenido que "corresponde destacar y enfatizar que el "principio de juridicidad", importa significar que, en el ejercicio de las potestades de administración que le son propias, el órgano administrativo en su actuar debido debe ir más allá del cumplimiento de la ley formal, sino que, en rigor, debe adecuar su conducta a todo el ordenamiento jurídico, desde los principios generales del derecho hasta los precedentes en cuyo seguimiento se encuentre comprometida la garantía de igualdad, pasando, desde luego, por la Constitución Nacional, los tratados internacionales, las leyes formales y los reglamentos. Los mencionados principios generales a los que aludo, son aquellos que tienen validez universal, existen por sí mismos y son el origen y el fundamento de las normas, razón por la cual, aun cuando no estén legislados, tienen primacía tanto sobre las normas legales y reglamentarias como sobre la costumbre y jurisprudencia, pues se fundan en el respeto a la persona humana. En tal sentido existen principios generales que se asientan y fundamentan en el ordenamiento

jurídico insertándose particularmente en la Constitución como, por ejemplo: la igualdad -art. 16 de la C.N.-, derecho de defensa -art. 18 de la C.N.-, razonabilidad -art. 28 de la C.N.-, entre otros, aunque pueden existir otros principios fundamentales que no se haya incorporado en forma positiva y expresa a la ley fundamental como, por ejemplo: el principio general de la buena fe y su derivado, la confianza legítima." (Ver STJ Sentencia Definitiva Cont. Administrativo 57/25) (sic).

En el mismo sentido que se viene expresando, se ha sostenido en el derecho español que "al estar la administración sometida a sus reglamentos y estos no prever por hipótesis, la posibilidad de dispensa, la llamada derogación singular seria, en rigor, una infracción del reglamento mismo. Es cierto que la administración tiene también atribuido el poder derogatorio del reglamento que forma parte de la potestad reglamentaria, pero dicho poder derogatorio no puede ejercerse singularmente sin ofensa definitiva e insalvable al principio de legalidad." (ver David VILA ÁLVAREZ. "Los principios de reserva de Ley, de jerarquía normativa y de competencia" en "Lecciones fundamentales de derecho administrativo" página 142, Ed. Aranzadi, Pamplona, 2015. En el mismo sentido Eduardo GARCIA DE ENTRERRIA. Tomas Ramón Fernández "Curso de derecho administrativo", tomo I, página 100, editorial: La Ley, Buenos Aires, 2006).

En mérito de lo expuesto, concordando con la Dra. preopinante, resulta procedente que esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo proceda a rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmar la sentencia de la *a quo.*

III.-) Que, la conclusión a la que he arribado, torna procedente que comparta el razonamiento seguido por la Dra. Marra para establecer de qué modo imponer las costas en esta instancia y regular los honorarios de los profesionales intervinientes; dando de esta forma por reproducido aquí, el acápite II.-8. y II.-9. de su voto.

Termino mi intervención, entonces, pronunciándome en la presente cuestión: por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Diego Hernán Sacco expresó:

I.-) Que, concuerdo con la reseña de antecedentes de la causa efectuada con claridad y suficiencia por mi colega preopinante la Dra. María de los Milagros Marra en los Considerandos I, II y III de su Voto, a lo cual me remito íntegramente a efectos de evitar repeticiones innecesarias (Ley V N° 203°, artículo 2).

De igual modo, hago propia la adhesión efectuada por mi colega preopinante el Dr. Marcelo Alejandro Jones; como así también el análisis fáctico como jurídico llevados a cabo y, en consecuencia, por razones de estricta brevedad y economía procesal, doy por

reproducidos aquí los Considerandos I y II de dicho voto, a cuyos fundamentos me remito y adhiero expresamente.

II.-) Que, ante ello, acompañaré con mi voto la solución decisoria propuesta por mi colega citada en primer término, en cuanto confirma el decisorio de grado que rechazó la acción de amparo interpuesta e impuso las costas a la parte actora vencida (artículo 17° Ley V – N° 84).

Sin perjuicio de ello, agrego los siguientes fundamentos a la decisión adoptada (artículo 169° de la Constitución de la Provincia del Chubut) en cuanto no se evidencia en autos proceder alguno de la demandada susceptible de ser calificado de arbitrario o ilegal en forma manifiesta (artículo 43° CN, artículos 3° sgtes. y cttes. de la Ley V – N°84) que sustente adecuadamente la pretensión de inconstitucionalidad promovida por la actora.

En tal sentido, debe destacarse que tanto la Ley Nacional de Tránsito 24.449 como su Decreto Nacional N° 779/1995, (a las cuales adhirió la Provincia del Chubut a través de la Ley XIX N° 26) así como la Resolución N° 2044/25 impugnada a través de la acción de amparo interpuesta (ver "objeto" de la pretensión) se evidencian compatibles con las pautas interpretativas de los artículos 28° y 31° de la Constitución Nacional, extremo que conlleva el rechazo de la pretensión del actor.

En línea con lo antedicho, cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: "[e]l examen y el pronunciamiento judicial deben radicar en la conformidad que, de acuerdo con los arts. 28 y 31 de la Constitución Nacional, deben guardar con ella las leyes de la Nación. Y la atribución de declarar la inconstitucionalidad de éstas sólo debe ser ejercida cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, debiendo resolverse cualquier duda a favor de la constitucionalidad, máxime si ello es posible sin violencia de los textos" (C.S.J.N, *Fallos:* 247:121).

Así, la regulación legal se evidencia como adecuada y razonable a los fines perseguidos a través de la Resolución 2044/25. Por tal motivo, la tacha de inconstitucionalidad no puede prosperar, correspondiendo su rechazo, máxime en cuanto la declaración de inconstitucionalidad de una norma conlleva su desaparición del mundo jurídico, siendo entonces tal solución, la *última ratio.*

Ello así, se ha concluido que "[l]a declaración de inconstitucionalidad de una norma o de alguna de sus partes es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerada ultima ratio del orden jurídico (*Fallos*: 288:325; 290:83; 292:190; 294:383, entre muchos más). De ahí entonces que la parte que procura la descalificación constitucional de una norma, necesariamente debe expresar clara y concretamente el interés que posee en la declaración y la incompatibilidad que dice existir entre ella y la C.N. Tales requisitos no

son cumplidos por quien se limita a una breve y oscura referencia al artículo impugnado, sin demostrar que su contenido constituya violación a norma alguna de la Carta Magna. (ver Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, *in re*: "Safra C.I.F. (T.F. 7052-A) c/ A.N.A." causa n° 46.105/1995, sentencia de fecha 7/05/1996).

Así, el examen de la pretensión promovida a través de la acción de amparo interpuesta no evidencia, en el marco del estrecho marco de subsunción propio de la acción desplegada, inconstitucionalidad por arbitrariedad manifiesta alguna, circunstancia que me lleva a compartir la solución propuesta por mis colegas preopinantes.

Por lo tanto, en mérito de las consideraciones vertidas y por los fundamentos que agrego en mi voto, coincido con mis colegas de Cámara en cuanto a la decisión adoptada, por lo cual voto por confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto rechazó la acción de amparo interpuesta.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza María de los Milagros Marra expresó:

Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

II. Imponer las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

III. Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la instancia de grado; y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) sobre idéntica base. En ambas regulaciones, con más el I.V.A. en caso de corresponder (art. 46, Ley XIII Nº 4)

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Marcelo Alejandro Jones expresó:

Por los mismos motivos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza María de los Milagros Marra, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

Por lo tanto, corresponde:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

II. Imponer las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

III. Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la instancia de grado; y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en

conjunto, en el treinta por ciento (30%) sobre idéntica base. En ambas regulaciones, con más el I.V.A. en caso de corresponder (art. 46, Ley XIII Nº 4).

ASÍ LO VOTO.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez Diego Hernán Sacco expresó:

Por los fundamentos brindados, con los cuales acuerdo plenamente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza María de los Milagros Marra, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

En virtud de ello, corresponde:

I. Rechazar el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

II. Imponer las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

III. Regular los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la instancia de grado; y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) sobre idéntica base. En ambas regulaciones, con más el I.V.A. en caso de corresponder (art. 46, Ley XIII Nº 4).

ASÍ LO VOTO.

Se da por concluido el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por tres miembros del Tribunal, pasándose a dictar:

SENTENCIA

Y VISTO: Por los fundamentos del precedente Acuerdo, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada.

II. IMPONER las costas de la segunda instancia a la apelante vencida (conf. artículo 69 del CPCC).

III. REGULAR los honorarios profesionales de la letrada de la parte actora, Dra. <Persona 2>, en el veinticinco por ciento (25%) de los determinados en la instancia de grado; y los de los letrados de la parte demandada, Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto, en el treinta por ciento (30%) sobre idéntica base. En ambas regulaciones, con más el I.V.A. en caso de corresponder (art. 46, Ley XIII Nº 4).

REGISTRADA BAJO EL N° ___1___/2026 SD. CONSTE. -